

antedicha), aunque corriendo por diferentes instancias, son tales, que el fallo de uno puede servir de escepcion de cosa juzgada en el otro, no hay razon ninguna de justicia, ni de legalidad, ni de conveniencia, que autorice la prosecucion del procedimiento mas retrasado, cuando la cuestion ha de quedar resuelta definitivamente en el juicio que se halla mas próximo á su final determinacion." A cuyas poderosas razones podremos añadir, que hoy no puede haber inconveniente alguno para que tal suceda, toda vez que segun el art. 178, cuando se acumulen los pleitos, se ha de suspender el curso del que estuviese mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Sin embargo, es preciso reconocer que como los Tribunales Superiores no tienen jurisdiccion para conocer de la primera instancia, en el caso antedicho la acumulacion no puede llevarse desde luego á efecto, y por lo tanto el Tribunal Superior, cuando la crea procedente, no podrá hacer otra cosa que suspender el procedimiento hasta que, fallado el otro pleito en primera instancia, pase á la segunda en virtud de la apelacion, y entonces será cuando podrá realizarse la acumulacion de los dos procesos. Y si las partes se hubieran aquietado con la sentencia del inferior, podrá alegarse en el Superior la escepcion de cosa juzgada, cuando dicha sentencia la produzca. En otro caso, habrán de seguir los autos su curso por separado; aunque se divida la continencia de la causa, como opinan tambien dichos autores en el lugar citado: no vemos términos hábiles para otra cosa. En la mayor parte de estos casos, será mas conveniente á la parte interesada utilizar la escepcion de litis-pendencia en tiempo oportuno.

¿Podrá decretarse la acumulacion de autos que tengan tramitacion diferente?—Ya hemos indicado tambien en el comentario anterior, que los autores prácticos están por la negativa. El artículo que estamos examinando no distingue de juicios; tampoco se establece terminantemente dicha escepcion en ningun otro artículo de la Ley; pero la creemos comprendida en su espíritu y en la razon de las acumulaciones. Entre un pleito ordinario y un juicio ejecutivo ú otro sumario, nunca pueden igualarse los trámites, porque no los tienen iguales; nunca, por lo tanto, pueden hallarse en el mismo estado, como exige el artículo 178, para que se continúen juntos. El fallo en estos últimos, como que no causa estado, no puede producir escepcion de cosa juzgada en el ordinario, que es la razon principal de las acumulaciones. De consiguiente, estas no pueden ni deben tener lugar sino en pleitos ordinarios.

¿Y cuando los dos juicios sean ejecutivos, ó sumarios de una misma clase?—Entonces bien pueden igualarse los procedimientos, pero su objeto y su naturaleza urgente rechazan la acumulacion, y así opinan la mayor parte de nuestros prácticos. Ademas, entre las escepciones admisibles en el juicio ejecutivo segun la nueva Ley (art. 963), no se cuentan las de litis-pendencia, cosa juzgada ni continencia de la causa; y como quiera que se previene en dicho artículo, que ninguna otra escepcion, fuera de las que él enumera, podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate, es evidente, en nuestro concepto, que no puede admitirse la acumulacion que podria dilatar y estorbar el pronunciamiento de dicha sentencia en uno de los dos juicios. Esta misma razon apoya aun con mas solidez lo que antes hemos dicho, de que no procede la acumulacion entre los juicios ordinarios y ejecutivos. Nada de esto es aplicable, por supuesto, á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, los cuales avocan á sí todos los demás juicios, de cualquiera clase que sean, como hemos dicho en el comentario anterior, y como demostraremos en su lugar oportuno.

## ARTÍCULO 160.

*Si un mismo Juez conoce de los pleitos, cuya acumulacion se pida por ante el mismo Escribano, dispondrá que este vaya á hacer relacion de los autos.*

*Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto.*

## ARTÍCULO 161.

*Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á ambas partes, las cuales ó sus defensores podrán, si se presentaren, informar al Juez sobre su derecho.*

## ARTÍCULO 162.

*Terminada la relacion, y oidas las partes ó sus defensores, si se hubieren presentado, el Juez dictará sentencia precisamente dentro de los tres dias siguientes.*

*Esta sentencia es apelable en ambos efectos.*

Los autos de cuya acumulacion se trate, pueden estar pendientes en un mismo juzgado ó en juzgados diferentes. Los tres artículos que vamos á comentar fijan los trámites que han de observarse en el primer caso, trámites muy sencillos y casi iguales á los que tenia establecidos la práctica antigua. Segun esta, de la solicitud de acumulacion siempre se daba traslado á la parte contraria: la nueva Ley suprime este trámite como innecesario y dilatorio, toda vez que las partes ó sus defensores pueden informar al Juez verbalmente de su derecho en el acto de la vista, en que se hace relacion de los pleitos, segun luego diremos: en todo lo demas se conserva sin alteracion el procedimiento antiguo.

En el caso, pues, de que se sigan en un mismo juzgado los pleitos, cuya acumulacion se solicite por parte legítima, es necesario distinguir, si se sustancian ante un mismo escribano, por distintas escribanías; en el primer caso el Juez, dentro de tercero dia de presentado el escrito, debe proveer con arreglo al art. 160 que vaya el escribano á hacer relacion de los autos; y en el segundo, que comparezcan los actuarios en un solo acto á hacer esta relacion, cada uno de los autos ante él incoados. Al efecto, en uno y otro caso el Juez debe señalar el dia, el cual, aunque la ley no lo dice, deberá ser el mas próximo posible: y convendrá que señale tambien la hora de la audiencia en que haya de tener lugar el acto, á fin de que las partes ó sus defensores puedan concurrir sin perder el tiempo que necesitarán para otras cosas. En la misma providencia se mandará suspender el procedimiento, con arreglo al art. 175, y que se cite á las partes á fin de que ellas mismas ó sus defensores puedan comparecer en el acto de la vista ó relacion á informar al Juez de su derecho, como preceptúa el art. 161. Este informe, que deberá ser verbal, como todos los que tienen lugar en tales actos, suple, segun ya hemos indicado, al traslado que antes se concedia á la parte contraria de la solicitud de acumulacion; y es de notar, que á pesar de ser en derecho el informe, se permite á las partes hacerlo por sí mismas sin necesidad de valerse de letrados, como se infiere sin ningun género de duda de la disyuntiva que emplea dicho artículo. Que esto se permitiera en negocios de menor cuantía, seria una consecuencia del principio sancionado por el art. 19; pero que se autorice para toda clase de juicios, y mas tratándose de una cuestion de derecho que no puede provocarse en los pleitos de mayor cuantía sin la direccion y firma del letrado, no nos parece lógico ni conveniente; muy raro será el caso en que las partes se atrevan á confiar á sus propias fuerzas una cuestion de tanta importancia. Por partes debe entenderse los procuradores de los interesados en el pleito, cuando por medio de ellos comparezcan voluntaria ó forzosamente segun el art. 13, á quienes se habrá hecho la citacion, la cual ha de considerarse hecha tambien para la sentencia. Escusado parece advertir que los informes, lo mismo que el escrito en que se pida la acumulacion, deben concretarse á las razones relativas á este punto, sin entrar en el fondo de la cuestion; y que la antedicha providencia deberá ser notificada por el

escribano ante quien se haya dictado, al otro escribano que ha de hacer relacion de los autos que ante él penden.

La relacion de los autos que ha de hacer cada escribano, deberá ser sencilla, sin la estension de un apuntamiento, concretándose á dar á conocer el objeto de la demanda, las personas de los litigantes, la naturaleza de la accion y la de la cosa que sea objeto del litigio. No tendrá necesidad de hacerla por escrito, puesto que la Ley no lo previene, si bien deberán leer aquella parte de la demanda y de las actuaciones que sean conducentes al objeto, como hasta ahora se ha practicado; y las partes ó sus defensores podrán tambien pedir la lectura de las que consideren favorables á su pretension.

Hecha la relacion de los autos, informarán, como se ha dicho, las partes ó sus defensores, hablando primero la que hubiere solicitado la acumulacion, porque hace las veces de demandante en este incidente, y despues la contraria, pudiendo ambas rectificar para deshacer equivocaciones ó restablecer los hechos: este es el orden natural hasta ahora observado, conforme tambien con lo que preceptúa el art. 864. Este acto se acreditará en los autos en que se hubiere presentado la solicitud, por diligencia del actuario de ellos en la forma que se dirá en el comentario del artículo 330. En seguida el Juez examinará por sí mismo los autos si no hubiese adquirido la instruccion suficiente, y precisamente dentro de los tres dias siguientes á dicho acto dictará sentencia, como dice el art. 162, acordando ó denegando la acumulacion, la cual deberá hacerse del pleito mas moderno al mas antiguo, salvo en los juicios universales, segun lo dispone el párrafo 2º del art. 163.

Dicho término no es improrogable segun el art. 30; á pesar de su cualidad de preciso, será válida la providencia que se dicte fuera de él, mas el Juez en tal caso incurrirá en la responsabilidad que marca el 332. Esta sentencia, como de incidente ó artículo, habrá de fundarse con arreglo al 333, y contra ella justamente se concede el recurso de apelacion, admisible en ambos efectos; en este caso se remitirán todos los ramos de autos á costas del apelante, con emplazamiento de las partes por 20 dias, al Tribunal Superior, donde se sustanciará el recurso como de providencia interlocutoria por los trámites del art. 840 y siguientes. Si no se apelare dentro de cinco dias, quedará de derecho consentida la providencia y se llevará á efecto: no procede el recurso de reposicion arts. 65, 67 y 68).

#### ARTICULO 163.

*Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante cualquiera de los Jueces que conozcan de ellos.*

*El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso del juicio universal, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste.*

#### ARTICULO 164.

*Si el Juez, á quien se pidiere la acumulacion, no la creyere procedente, la denegará.*

*Esta providencia es apelable en un efecto.*

#### ARTICULO 165.

*Si creyere procedente la acumulacion mandará librar oficio al que conozca del otro pleito, para que se lo remita, y pueda en su caso tener efecto la acumulacion.*

#### ARTICULO 166.

*A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el Juez determine, y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretenda la acumulacion.*

Cuando los autos, cuya acumulacion se solicita, se siguen en juzgados diferentes, el incidente no puede sustanciarse por los trámites marcados en el comentario anterior: en este caso la cuestion es muy parecida á las de competencia, y por eso los trámites que establecen los artículos que vamos á comentar y los demás que subsiguen, son casi los mismos que se fijan en el título 2º para las cuestiones de competencia, iguales tambien á los de la jurisprudencia antigua, salvo el traslado que siempre se concedia á la parte contraria.

El art. 163 en su párrafo 1º concede á los litigantes, en el caso de que se trata, la facultad de pretender la acumulacion de los pleitos ante cualquiera de los Jueces que conozcan de ellos. Inclina la cabeza ante precepto tan claro y terminante, pero es preciso confesar que se opone abiertamente al cumplimiento de lo que justamente dispone el 2º párrafo de ese mismo artículo y el 165. Segun aquel, "el pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso del juicio universal, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste;" y el art. 165 ordena que el Juez que crea procedente la acumulacion, mandará no que se haga á los autos que corresponda, sino librar oficio al que conozca del otro pleito para que se lo remita, y pueda tener efecto la acumulacion. Ahora bien; si las partes están en su derecho pretendiendo la acumulacion ante cualquiera de los Jueces que conozcan de los autos; si el Juez ante quien se pretenda y la crea procedente, ha de mandar librar oficio al que conozca del otro pleito, para que se lo remita, ¿cómo se ha de acumular siempre el pleito mas moderno al mas antiguo, y al juicio universal todos los otros? ¿No podrá suceder, que el litigante solicite la acumulacion ante el Juez que conozca del pleito mas moderno ó ante otro que no sea el del juicio universal? Obrando de este modo, hará uso del derecho que le concede el párrafo 1º del art. 163. Y entonces, ¿cómo salvar la antinomia antes espuesta? No encontramos el medio; no vemos términos posibles para conciliar estas disposiciones contradictorias. "No existiria contradiccion si dicho párrafo estuviere redactado en la forma siguiente: Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante el Juez que conozca del pleito al cual deban acumularse los demás." Esto hubiera sido lo conveniente y lo lógico; esto sin duda es lo que ha querido mandarse, como se infiere del art. 165; y esto es lo que aconsejamos á nuestros compañeros que practiquen á fin de salvar las dificultades y conflictos consiguientes para los Jueces.

Ya hemos dicho que el pleito mas moderno se ha de acumular al mas antiguo, salvo el caso del juicio universal, bien de concurso, bien de testamentaria ó de ab-intestato, á los cuales siempre se han de acumular los otros juicios acumulables á los mismos, segun se dijo en la esplicacion de las causas 3ª y 4ª del art. 157. Al ordenarlo así el 163 en su párrafo 2º, no ha hecho mas que sancionar lo que ya estaba admitido por la jurisprudencia de los tribunales. La antigüedad del pleito naturalmente deberá determinarse por la fecha de la presentacion de las demandas, y si ambas demandas por casualidad se hubiesen presentado en una misma fecha, lo que aunque raro podrá suceder, entonces creemos que deberá darse la preferencia al Juez que hubiere provocado la cuestion de acumulacion. Siempre en estos casos se dá por supuesto que ambos jueces han de ser competentes, pues no siéndolo alguno de ellos, entonces no procede la acumulacion, sino la cuestion de competencia, como hemos dicho al comentar la causa 2ª del artículo 157.

Hasta aquí los principios ó reglas para decretar la acumulacion de autos incoados en juzgados diferentes. Pasan en seguida los artículos que estamos comentando á fijar los trámites para la sustanciacion de este incidente en el juzgado ante el cual se promueva, así como los siguientes marcan los demás hasta la terminacion de la contienda; pero unos y otros lo hacen con tanto laconismo en algunos puntos, que para poner en práctica sus preceptos, dando al negocio la tramitacion que corresponde, será necesari-

rio atender á la que se marca en los arts. 87 y siguientes, para las cuestiones de competencia, con las cuales tiene la presente mucha analogía, como ya hemos indicado. Si en las acumulaciones nunca se oye al Ministerio fiscal, es porque estas cuestiones no deben promoverse sino entre Jueces que ejerzan jurisdicción de una misma clase: si la ejerciesen diferente, la cuestión entonces sería de competencia, y se sustanciaría por los trámites para estas señalados. Con arreglo, pues, á estas indicaciones espondremos el modo práctico de sustanciar los incidentes de acumulacion.

Presentado el escrito en que se solicite, el cual deberá ir firmado por letrado hábil para el ejercicio de la facultad siempre que el negocio sea de mayor cuantía (art. 19), y documentado con la copia de la demanda que motiva el otro pleito, cédula de emplazamiento de la misma, ó con cualquier otro documento ó testimonio bastante á justificar la causa en que se funde la acumulacion, el Juez, sin oír á la parte contraria, mandará que dicho escrito se una á los autos de su referencia, y que con suspension de todo procedimiento (art. 175), se traigan á la vista para la providencia que corresponda. Despues de haber examinado los autos, dictará dentro de tercero dia dicha providencia, la cual deberá ser fundada como resolutoria del incidente (art. 333). Si no encontrare razones bastantes para acordar la acumulacion, la denegará, contra cuya providencia se concede á la parte interesada el recurso de apelacion, y no el de reposicion, siempre que se interponga dentro de cinco dias (arts. 65 y 67), pero admisible en un solo efecto (art. 164); de modo que, considerándosealzada la suspension del procedimiento (art. 176), continuará éste, y se facilitará al apelante el testimonio que previene el párrafo 2º del art. 71, para que pueda mejorar la apelacion en el Tribunal Superior en la forma que preceptúa el 72, llevándose luego á efecto lo que dicho Tribunal resuelva. Pero si el Juez creyese procedente la acumulacion, accederá á ella, y mandará librar ó dirigir oficio al Juez que conozca del otro pleito, á fin de que se lo remita y pueda tener efecto la acumulacion (art. 165). En dicho oficio deberá hacerse una sucinta relacion de su objeto, refiriéndose al testimonio que habrá de acompañarse de los antecedentes que el Juez determine, y que sean bastantes para dar á conocer al otro Juez la causa en que se funde la acumulacion (art. 166). Entre estos antecedentes deberán comprenderse el escrito en que esta se haya pedido, y la providencia en su virtud recaída; y aunque pertenece al Juez determinarlos en dicha providencia, no creemos privada á la parte del derecho de indicar cuáles deban ser en su concepto.

El auto en que se accede á la acumulacion, por lo mismo que favorece á la parte que la haya pedido, podrá perjudicar á la contraria en el mismo litigio, en tal caso, ¿tendrá esta algun recurso contra dicha providencia? Nada dice la Ley, y en su silencio deben aplicarse las disposiciones generales. Esta providencia, aunque no ponga fin al incidente, como lo pone la denegativa, indudablemente causa estado y es de gravámen irreparable en definitiva; y bajo tal concepto, no prohibiendo la Ley los recursos ordinarios contra la misma, es evidente que pueda la parte agraviada pedir reposicion de ella dentro de tres dias improrogables, y si no se estimare, apelar dentro de otro término igual, como comprendida en la disposicion del art. 65, cuya apelacion debe admitirse en ambos efectos con arreglo al 70.

Hemos dicho antes que no debe oírse á la parte contraria, esto es, que de la solicitud de acumulacion no debe darse traslado á la otra parte, y nos fundamos en que la Ley no marca este trámite, ni hay disposicion alguna general que lo prescriba: quizás para establecerlo así se haya tenido en cuenta que á dicha parte se la oye en el juzgado requerido. No nos parece conveniente esta disposicion, porque habrá casos en que la parte que litigue con la que pida la acumulacion en el pleito en que se solicite, no tenga intervencion en los otros litigios; tal podrá suceder en los juicios universales y en los tres últimos casos del art. 168, y no es justo ni conveniente fallar un incidente

de esta naturaleza sin oír á la parte, á quien puede causar perjuicios considerables. Esta, sin embargo, no tendrá otro recurso que esponer sus razones al solicitar la reposicion de la providencia; y si fuesen desestimadas, podrá hacerlas valer en el Tribunal Superior, en virtud de la apelacion.

## ARTICULO 167.

*Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero dia.*

## ARTICULO 168.

*Pasado dicho término, el Juez dictará sentencia, otorgando ó denegando la acumulacion. La providencia en que la otorgare, es apelable en un efecto.*

## ARTICULO 169.

*Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido.*

Estos tres artículos marcan los trámites que han de seguirse en el juzgado requerido para la acumulacion, guardando la misma analogía antes indicada con las cuestiones de competencia y con el procedimiento antiguo. Tambien son diminutos, como hemos observado respecto de los que acabamos de comentar; mas, no habrá dificultad en la sustanciacion, si se tiene presente la fijada para igual trámite de las competencias.

Luego que el Juez requerido reciba el oficio y testimonio de que habla el art. 166, mandará que se unan á los autos que ante él penden, y que con suspension de todo procedimiento (art. 175) se confiera traslado á la parte que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero dia (art. 167). Trascurrido este término, haya ó no evacuado la parte el traslado, el Juez llamará los autos á la vista, y dentro de otros tres dias dictará sentencia, otorgando ó denegando la acumulacion (art. 168), cuya sentencia, como resolutoria del incidente, deberá ser fundada (art. 333). Otro extremo puede abrazar esta sentencia, aunque la Ley no lo dice: puede el Juez requerido entender que procede la acumulacion, pero que ésta debe hacerse á los autos que ante él penden, y en tal caso así lo acordará al resolver el incidente.

Pero, ¿deberá llamar los autos y dictar la sentencia de oficio, luego que pasen los tres dias del traslado; ó habrá de esperar la escitacion de la parte? En mas de una ocasion hemos observado, que el sistema dominante en la nueva Ley es el de dejar al interés de las partes activar el procedimiento: teniendo esto en consideracion, como tambien que cuando quiere que el Juez proceda de oficio lo manda así terminantemente, como lo hace en el art. 318 y en algun otro, parece lógico deducir que, en el caso de que se trata, el Juez debe esperar á que la parte contraria apremie para mandar recoger los autos y dictar la sentencia, siendo el efecto del término improrogable del traslado con arreglo al art. 32, que la parte no pueda alegar en su defensa si lo deja trascurrir sin utilizarlo. Sin embargo, interesando tambien estas cuestiones á la causa pública, y disponiendo el art. 168 que *pasado dicho término* de los tres dias improrogables, el Juez dicte la sentencia, creemos que los Jueces, para cumplir literalmente con este precepto deberán hacer recoger los autos sin necesidad de escitacion de la parte; y á fin de evitar dilaciones convendrá que, al conferir el traslado, manden que trascurridos los tres dias el escribano recoja los autos con escrito ó sin él, y dé cuenta para la resolucion definitiva que corresponda, como digimos en la página 335, respecto de las cuestiones de competencia.

De la providencia en que el Juez requerido acceda á la acumulacion pedida, puede la parte agraviada apelar dentro de cinco dias (art. 67); mas, este recurso solo es admisible en un efecto (art. 168), y se procederá en los propios términos que hemos dicho en el comentario anterior, respecto de igual recurso de la providencia denegatoria del Juez á quien se hubiese pedido la acumulacion. La providencia, por lo tanto, se llevará á efecto, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal Superior (art. 176), y se remitirán desde luego los autos al Juez que haya pedido la acumulacion, segun dispone el art. 169, cuya remesa deberá hacerse con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho, como es lo natural, y como lo ordena el art. 92 para caso igual en las cuestiones de competencia por medio de la inhibitoria.

¿Y si el Juez requerido denegase la acumulacion? ¿Y si pretendiere que ésta debe hacerse á los autos que ante él penden? Nada dispone la ley para estos casos; pero lo natural es que conteste en estos términos al requirente, acompañando al oficio testimonio del escrito de la parte, de su providencia y de los demás antecedentes resultantes del pleito, que crea necesarios en apoyo de su pretension, exigiendo al mismo tiempo que se le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó para remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestion. Esto es lo que siempre se ha practicado; lo que disponen los arts. 93 y 94 para caso análogo en las competencias, y lo que del 170 se infiere debe practicarse. De dicha providencia denegatoria no debe interponerse apelacion, toda vez que aun se está en el caso de que el requirente desista de su empeño, y quede así terminada la contienda; y si no desiste, se han de remitir los autos al Tribunal Superior para que la decida lo cual dará el mismo resultado que el recurso de apelacion.

#### ARTICULO 170.

*El Juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez, para que pueda continuar procediendo.*

#### ARTICULO 171.

*La providencia de desistimiento es apelable en un solo efecto.*

#### ARTICULO 172.

*Si el Juez que pide la acumulacion, no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al Superior respectivo, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.*

#### ARTICULO 173.

*Se entiende por Superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.*

Tambien á grandes rasgos trazan estos artículos los trámites del último período del incidente de acumulacion, que será necesario explicar y suplir por analogía con lo dispuesto para las competencias en los artículos 95 y 97.

Luego que el Juez que reclamó la acumulacion, reciba la contestacion del requerido con el testimonio de que se ha hecho mérito en el comentario anterior, mandará que se una todo á los autos de su referencia, y que se traigan á la vista, sin dar audiencia á las partes, para la providencia que considere justa, la cual tambien deberá ser fundada como hemos dicho de las anteriores. Si encuentra que son bastantes los motivos en que el Juez requerido se haya apoyado para denegar aquella, desistirá de su pretension, acordando al mismo tiempo que sin dilacion se ponga en conocimiento de éste por

medio de oficio para que pueda continuar procediendo (art. 170); y desde este momento queda espedita la jurisdiccion de cada Juez para seguir sustanciando los autos que ante él penden, aun cuando se interponga apelacion (art. 176), toda vez que ésta solo es admisible en un efecto (art. 171). Por eso debe ejecutarse desde luego, *sin dilacion*, la providencia de desistimiento, sin esperar á que la consientan las partes, y sin perjuicio de lo que en su caso resuelva el Tribunal de apelacion. Este recurso habrá de interponerse dentro de cinco dias, siendo de aplicacion al mismo lo que respecto del concedido por el art. 164 hemos dicho en su comentario.

Pero si el Juez que pidió la acumulacion, creyere que son infundadas las razones de la negativa, insistirá en su propósito, y mandará remitir y remitirá los autos al Superior respectivo para la decision correspondiente, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos (art. 172), lo que éste deberá practicar así que reciba el oficio en que se le dé dicho aviso. La remesa de autos al Tribunal Superior debe hacerse siempre con citacion de las partes, las cuales podrán personarse en él á usar de su derecho: aunque la Ley no lo ordena espresamente en este lugar, así lo ha preceptuado en el art. 102 para las competencias, cuyas disposiciones en esta parte son aplicables á los incidentes de que estamos tratando, como lo determina el 174.

Por último, á fin de evitar toda duda acerca de quien sea el *Superior respectivo*, al cual han de remitirse los autos para la decision de la contienda, declara el art. 173 que por tal se entenderá "el que lo sea para decidir las competencias;" de modo que no es el *respectivo* de cada Juez, sino el Superior comun de ambos. En cuestion de competencia viene á convertirse por último la de acumulacion, y en buenos principios no puede tener jurisdiccion para decidirla sino el que la tenga mas inmediatamente sobre los dos Jueces contendientes: de consiguiente, si éstos están sujetos á una misma Audiencia ó á otro Superior comun, á éste corresponde la decision, y á él se hebrán de remitir los autos; y en otro caso al Tribunal Supremo de Justicia. Cuanto disponen los arts. 99 y 100 y cuanto hemos espuesto en su comentario, es de aplicacion al caso presente.

#### ARTICULO 174.

*En adelante se acomodará la sustanciacion de este incidente á lo prevenido para las competencias.*

Ya hemos dicho que las acumulaciones de autos en último término no son mas que una cuestion de competencia; y si bien para promoverlas y sustanciarlas entre los Jueces contendientes, requieren trámites algun tanto diferentes por el estado de los autos, no así para la decision de la contienda por el Tribunal Superior. Siempre se han sustanciado en nuestros tribunales del mismo modo unas y otras cuestiones, y esto mismo es lo que sanciona el artículo que estamos examinando; cuya inteligencia y aplicacion no puede ofrecer dificultad alguna. "En adelante," dice, esto es, desde que uno y otro Juez remitan los autos al Superior comun, "se acomodará la sustanciacion de este incidente á lo prevenido para las competencias." De consiguiente, es tambien de aplicacion al presente caso, cuanto disponen el art. 101 y siguientes hasta el 118 inclusive y hemos espuesto en sus comentarios.

#### ARTICULO 175.

*Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.*

#### ARTICULO 176.

*En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzarán la suspension hasta que el Superior respectivo haya resuelto.*